



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : LEY 54 DE 1990

RADICADO : 851623184001-**2020-0006900**

DEMANDANTE : HÉCTOR JOSÉ MODERA RUÍZ

DEMANDADO : FIDELIA MONTENEGRO CELES

Se allega por parte del apoderado del demandante escrito de transacción celebrado por las partes. En consecuencia, procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre el demandante HÉCTOR JOSÉ MODERA RUÍZ y la demandada FIDELIA MONTENEGRO CELES.

I. ANTECEDENTES

1. El día 8 de agosto de 2020 el señor HÉCTOR JOSÉ MODERA RUÍZ instauró demanda declarativa de unión marital de hecho en contra de la señora FIDELIA MONTENEGRO CELES.
2. En auto de 8 de octubre de 2020 se admitió la demanda ordenándose su notificación personal a la señora FIDELIA MONTENEGRO CELES.
3. La notificación de la demandada se logró a través de conducta concluyente el día 7 de julio de 2021.
4. Dentro del término legal la demandada a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda.
5. Estando el expediente en etapa de audiencias, las partes presentaron acuerdo suscrito a través del cual transan el litigio y lo dan por terminado.

II. CONSIDERACIONES

1. **De la naturaleza del contrato de transacción.**

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

“...DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consentan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)”

Mas adelante, el mismo cuerpo normativo establece el contrato de transacción con el siguiente tenor:

“...ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

A su turno, el CGP frente a la transacción como modo de terminación anormal del proceso expresa:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretara de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalara fecha y hora para audiencia.

De lo transcrito se colige que es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir. Requisito formal esencial para poder dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

2. Caso concreto.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención, se evidencia que fueron las mismas partes las que suscribieron el contrato de transacción, por lo que siendo ellas las titulares del derecho objeto de litis, se hallan facultadas para transar el litigio.

Asimismo, examinado el objeto de la transacción se determinó que esta recae en la terminación del proceso **2020-00069**, y su consecuente archivo.

Razón por la cual el objeto de discusión en la presente litis ha quedado extinguido (UNIÓN MARITAL DE HECHO). También, se observa que se encuentra acreditada la capacidad para celebrar el presente contrato de transacción, adicional ambas partes coadyuvaron la petición de aprobación del acuerdo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandante y la parte demandada, consistente en la terminación del proceso. Bajo estas consideraciones estima este Juzgado que es procedente dar por terminado el presente asunto en lo que respecta a la **declaratoria de Unió Marital de Hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey** (Casanare),

RESUELVE

- 1. APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado entre **HÉCTOR JOSÉ MODERA RUÍZ** identificado con la c.c. No. 9.505.937 y **FIDELIA MONTENEGRO CELES** identificada con la c.c. No. 23.467.827, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso por las razones antes expuestas.
- 3.** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. **46**.

Publicado el día **27 de Septiembre de 2021**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4866c8d7ae07a1112b5ef0c464839ceaae8d6500fc44fa8892db1a52ca9cb
8f**

Documento generado en 24/09/2021 09:45:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**